MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 403 **DEL** 26 OCT 2026

"Por la cual se dispone acto administrativo sobre arma de fuego incautada Traumática"

EL COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN EL DECRETO 2535 DE 1993, LEY 1119 DE 2006 Y DECRETO 1417 DE 2021, Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio No GS-2026-067091-DECAQ, de fecha 25 de julio de 2026, el señor Patrullero de Policía **PATRICIA CUBILLOS RODRIGUEZ**, integrante del Modelo del Servicio de Policía Orientado a las Personas y los Territorios (MSOPT) de la Estación de Policía de Florencia, deja a disposición del Comando del Departamento un (01) arma traumática, así:

CLASE	MARCA	SERIE	CALIBRE
TRAUMÁTICA PISTOLA	BLOW TR 9200	Z21BLiAYS02-2300801	9MM P.A.

CARTUCHO	PROVEEDORES
2	1

Arma traumática incautada al ciudadano **JHON JAMES RIVERA PENNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.327 expedida en Florencia - Caquetá, residente en la trasversal 6 F No 17 – 47 barrio San Judas, sin más datos.

Procedimiento que se relata en el informe policial así:

(…) "De manera respetuosa me permito informar a mi Coronel que, siendo aproximadamente las 21:25 horas del día 23 de julio de 2026, mientras nos encontrábamos prestando servicio como Patrulla de Vigilancia adscrita a la Zona de Atención Policial 2-10-13 de la Estación de Policía Florencia, atendimos un motivo de policía en la calle 16 No. 6B-13, frente a la cancha de arena del barrio San Judas, donde se reportaba un ciudadano realizando disparos al aire. Al llegar al lugar, se identificó al ciudadano Jhon James Rivera Penna, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.327, a quien se le incautó un (01) arma traumática marca BLOW TR 9200, tipo pistola, color negro, calibre 9mm P.A.K, por infringir lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85, literales C y M. Así mismo, se realizaron intentos de verificación con el CINAR, sin obtener respuesta, razón por la cual el elemento fue dejado mediante acta de incautación a disposición del Armerillo del Departamento de Policía Caquetá. Se deja constancia de que el ciudadano se encontraba en aparente estado de embriaguez, motivo por el cual no fue posible notificarlo por ningún medio sobre el procedimiento realizado. (Sic).

COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer al tenor de lo dispuesto el artículo 83 y 86 del Decreto Ley 2535 de 1993 que a la letra dice:

"Artículo 83º.- *COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

Artículo 86º*.- Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes:*

d) Los Comandos de Departamento de Policía.

Artículo 88º.- *Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

d) Comandantes de Departamento de Policía.

PRUEBAS EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 introdujo en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el régimen legal probatorio del proceso civil. Al incorporar dicho régimen legal respecto de los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil que se ve materializada en el sistema de valoración probatoria que está presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena que regula el Código General del Proceso.

CARGA DE LA PRUEBA – CONCEPTO Y CONTENIDO

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos**". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes**…". (subrayas y negrillas agregadas).

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ADMINISTRADO

Se deja constancia que, ante este despacho no se ha radicado solicitud por parte del ciudadano JHON JAMES RIVERA PENNA, para la devolución del arma traumática, exponiendo los motivos, razones y circunstancias del porque portaba un arma traumática tipo pistola sin la documentación exigida para su porte, uso y/o transporte, tampoco ante los funcionarios que conocieron el motivo de policía de la zona de atención policial de la Estación de Policía de Florencia, radicación de solicitudes (ventanilla) y/o correos electrónicos públicos de esta unidad policial.

Por lo anterior y en atención a las facultades conferidas el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, siendo fin primordial de la Policía Nacional el mantenimiento de los derechos y libertades públicas, asegurando la convivencia pacífica y segura de los habitantes del territorio nacional; es donde los señores policiales de la Zona de Atención Policial de la Estación de policía de Florencia Caquetá, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo del ordenamiento constitucional y normativo con el amparo del decreto 2535 de 1993, llevaron a cabo, procedimiento de incautación del arma de fuego tipo traumática, (clasificada como arma menos letal o traumática) actuando de esta manera en cumplimiento a la ley y los reglamentos, protegiendo la legalidad de la vida y la integridad de los conciudadanos, bienes jurídicos tutelados por el legislador y que además hacen parte de los derechos fundamentales que protege la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, para el caso concreto y particular que nos atañe, se tiene que, el ciudadano ***JHON JAMES RIVERA PENNA*** fue requerido en vía pública por parte del personal de la Zona de Atención Policial, quienes lo vincularon en un procedimiento de policía que se encuentra previamente autorizado en el Decreto 2535 de 1993, "por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual dispone en su artículo *85, literal C, la siguiente restricción**: "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".***

En atención a los preceptos establecidos en el Decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", conforme al artículo 2.2.4.3.4 las armas traumáticas fueron catalogadas como armas de fuego y en este entendido, clasificadas conforme al Decreto Ley 2535 de 1993; en tal sentido, la regulación de este tipo de armas se regirá estrictamente por la norma en mención, señalando que el artículo 84, indica que todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública (Policía Nacional) cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio, podrán incautar de acuerdo a las diferentes causales establecidas en el artículo 85, procediendo luego por parte de la autoridad competente a disponer de la devolución, multa (Art. 87) o decomiso (Art. 89), según sea el caso.

Dada que la regulación de este tipo de armas menos letales, como ya se indicó, se rige estrictamente por lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones, se debe mencionar que los preceptos normativos se desarrollan del título décimo al duodécimo, determinando con ellos las causales de incautación y el procedimiento a través del cual se dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso de las armas de fuego y/o traumáticas; así mismo, se hace alusión al recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos del artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características *deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

> ***"Artículo 2.2.4.3.4. Regulación.*** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el ***Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones***." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el Decreto Presidencial No 1482 del 31 de diciembre del 2025, *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, señala:

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y prevé como fin esencial el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que conforme con el artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que los lineamientos establecidos en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 priorizan la protección de la vida de los ciudadanos y ciudadanas del país, al igual que la prevención de muertes violentas por el uso de armas de fuego.

Qué en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

DECRETO 2535 DE 1993
Diario Oficial No 41.142, del 17 de diciembre de 1993
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

***ARTICULO 1o. AMBITO**. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas.*

*Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la **Fuerza Pública** para **el cumplimiento de su misión constitucional y legal**, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto. **(...)" (negrillas y subrayas propias)***

***"ARTICULO 83. COMPETENCIA**. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, **explosivos** y sus accesorios:*

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

***ARTICULO 85 LITERAL C. CAUSALES DE INCAUTACION**. Son causales de incautación las siguientes:*

"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente."

Que mediante directiva 002 del 09 de enero del 2026 el señor *Ministro de Defensa* **PEDRO ARNULFO SANCHEZ SUAREZ** *Prorroga los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 0036 del 27 diciembre de 2024, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, especifica en su numeral tercero **Directrices y Lineamientos III**:*

*"A través del Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, el Gobierno Nacional, prorrogó las medidas necesarias para la suspensión general para el **porte de armas de fuego y de armas traumáticas en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026**, en los términos y condiciones contenidos en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas hasta el 31 de diciembre de 2026. En consideración a lo anterior y al haberse prorrogado las medidas de suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en todo el territorio nacional, es imperativo dar continuidad a los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que correspondan, teniendo en cuenta entre otros factores, las condiciones particulares de cada solicitud, señalados en la Directiva No.0036 del 27 de diciembre de 2024, prorrogada, modificada y adicionada por la presente Directiva".*

De esta forma se logra precisar, que fue realizada la identificación del ciudadano infractor respetando sus derechos y garantías de rango constitucional, así mismo fue notificado del procedimiento realizado y la posibilidad que le otorga la norma de realizar reclamaciones respetuosas como persona natural ante la incautación del arma. A renglón seguido, es procedente continuar la adecuación de la conducta ejecutada por lo poseedor del arma en el momento de la incautación por la autoridad policial así:

CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho realizar una valoración jurídica de los medios de prueba allegados al libelo procesal que dieron lugar al procedimiento administrativo, así como los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el recurrente en los descargos y/o solicitud dirigida al Comando de Departamento, en virtud de la cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

En tal sentido, este despacho inicia las actuaciones administrativas, tendientes a resolver la situación administrativa por el procedimiento de incautación del arma traumática al ciudadano Arma traumática incautada al ciudadano **JHON JAMES RIVERA PENNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.327 expedida en Florencia - Caquetá, residente en la trasversal 6 F No 17 – 47 barrio San Judas, sin más datos. Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado con el informe de policía que la incautación del elemento se configuró bajo la causal del artículo 85, Literal C del Decreto Ley 2535 de 1993, esto es, ***'Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente'***; toda vez que el ciudadano transitaba en vía pública portando el dispositivo de letalidad reducida sin exhibir el documento de idoneidad, registro de marcaje ni el permiso especial de porte vigente".

En vista de que el ciudadano no ejerció su derecho de contradicción dentro de los términos legales, no presentó descargos, ni allegó amparo documental que acreditara la legalidad o el registro del arma traumática, esta autoridad administrativa se encuentra en el deber legal de declarar la pérdida definitiva del derecho de propiedad sobre el bien. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la causal de incautación del Literal C del artículo 85, muta la medida provisional y se hace imperativo decretar el decomiso definitivo a favor del Estado

Que el Decreto 2535 de 1993, establece: *artículo 89. Decomiso de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*

> *"a). Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Ahora bien, es de aclarar que este tipo de procedimiento debe cumplir con una formalidad establecida, incluyendo el debido diligenciamiento de los formatos que hacen parte del procedimiento de incautación.

Dados los hechos expuestos en el informe policial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar dan cuenta que de acuerdo al decreto 1417 del 2021, se estableció un término de ocho (08) meses contados a partir de la publicación del decreto, prorrogables por ocho (08) meses más, periodo que finalizó el día 04-03-2023 para realizar el procedimiento de inscripción y marcaje de las armas traumáticas. Señala también que la autoridad competente será la responsable de recoger dichas armas de uso civil y/o **de** defensa personal mencionadas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6., y que se encuentren en poder de la ciudadanía. En lo que respecta al asunto en particular, tenemos que el ciudadano **JHON JAMES RIVERA PENNA**, no elevó solicitud de devolución de arma traumática, tampoco presentó descargos ni aportó pruebas respecto al procedimiento arriba señalado y/o documentales sobre los permisos para porte, tenencia o transporte del arma traumática incautada. Este sencillo y llano argumento permite concluir razonablemente y sin lugar a equívocos que el administrado no posee la autorización que lo habilite francamente para desplazarse por el territorio nacional llevando consigo el elemento bélico.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que las actividades del Estado deben ceñirse a los principios constitucionales y las normas; es por ello que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual ha sido reiterado por la Corte Constitucional en *Sentencia T-010-17*, expresó:

> *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.". (…)*

Que el Decreto 2535 de 1993 establece así en el *"ARTICULO 84. INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata".*

CAPITULO III.
PROCEDIMIENTO

"Artículo 90. Acto Administrativo. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2o del mismo."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Distinción entre garantías previas y garantías posteriores.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el desarrollo del proceso sin dilaciones injustificadas. En **Sentencia T-051/16, "DERECHO AL DEBIDO: PROCESO** PROCESO-Derechos que comprende".

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER

Es así que, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, el ciudadano **JHON JAMES RIVERA PENNA**, debió realizar el procedimiento de inscribirse en el portal de la página web www.controlarmas.mil.co, que dio inicio el día 04-07-2022 hasta el día 04-03-2023. Por otro lado, el Decreto 1417 de 2021 indica que "***las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación***"; se reitera que el procedimiento está revestido de legalidad por cuanto se cumplió tanto con el protocolo de incautación como la obligación de dejar a disposición el arma traumática en mención. Por otro lado, teniendo en cuenta que el administrado no realizó el registro de inscripción ante el portal para continuar con el proceso de marcaje del arma traumática, carece de los permisos exigidos por la Ley y ante la falta de los mismos se concluye que no acató la norma siendo conocedor de los efectos que se generarían.

Que no existe una causal de exoneración de responsabilidad dentro del acervo que permita inferir en una conducta que haya sido sancionada por una norma no vigente, o de una manera desproporcionada, o al margen de la legalidad.

Que el Decreto 2535 de 1993, establece en su artículo 85: Causales de Incautación, son causales de incautación las siguientes:

c) "***Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente***".

Que el procedimiento de Policía se da en cumplimiento al ordenamiento jurídico y en la ejecución de un deber legal; reiterando que el procedimiento reviste de legalidad por cuanto se cumplió con lo establecido para tal fin como fue la incautación y dejar a disposición el arma traumática (menos letal) en mención.

Que el Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su título TITULO XI "MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS SUS ACCESORIOS" Capítulo III PROCEDIMIENTO, ARTÍCULO 90 establece: ACTO ADMINISTRATIVO. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios.

Que el mencionado Decreto en su artículo 89 señala: *Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:* Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

"literal a). Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Que al señor **JHON JAMES RIVERA PENNA,** se le incauta el día 25 de julio de 2026 01 arma traumática marca BLOW TR 9200, tipo pistola, color negro, calibre 9mm P.A.K, con número de serial Z21BLiAYS02-2300801, 01 Proveedor, 02 cartuchos 9mm para la misma, estando vigente el Decreto Presidencial No 1482 del 31 de diciembre del 2025, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", señala: "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión *general de permisos para el porte de armas de fuego"* y la resolución No. 00002428 del 15 de enero de 2025, "*Por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional*".

Finalmente, que el ciudadano **JHON JAMES RIVERA PENNA**, no presentó ni ha presentado ningún oficio de solicitud de devolución del arma de fuego traumática (menos letal) de la referencia, al respecto se señala que no existe tampoco evidencia demostrativa que indique una posible amenaza en su contra o que haya realizado denuncias penales por estos hechos, tampoco en razón a su labor y/o trabajo, ni se encuentra en proceso de trámite un permiso especial ante el Ejército Nacional o Indumil. Así mismo, que como persona natural cuenta con medidas o programas preventivos de seguridad y/o protección; luego entonces, previo a las revisiones de legalidad del procedimiento de policía, verificación de documentos y soportes conocidos y aportados dentro del proceso administrativo, contrastado con las normas que rigen la materia en específico.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Caquetá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, y la ley 1119 de 2006,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA SANCIONATORIA DE DECOMISO a favor del Estado, 01 arma traumática marca BLOW TR 9200, tipo pistola, color negro, calibre 9mm P.A.K, con número de serial Z21BLiAYS02-2300801, 01 Proveedor, 02 cartuchos 9mm para la misma, elemento que fue incautado al ciudadano **JHON JAMES RIVERA PENNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.327 expedida en Florencia - Caquetá, residente en la trasversal 6 F No 17 – 47 barrio San Judas, sin más datos, teniendo en cuenta que, legalmente no es posible, ni viable devolver el arma traumática incautada, debido a que, no se puede justificar legalmente su porte o tenencia y se puede inferir razonablemente que al no tener justificación alguna puede dar uso inadecuado al arma traumática, poniendo en riesgo la vida de las personas ante una mala manipulación o desplegando un comportamiento contrario a la convivencia, careciendo el administrado de amparo legal o justificación documental que desvirtúe la infracción.".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Asesor Jurídico del Departamento de Policía Caquetá, para efectos de notificar la presente resolución al ciudadano **JHON JAMES RIVERA PENNA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.327 expedida en Florencia - Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos que consagra el artículo 74 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme este pronunciamiento, envíese el arma traumática al Comando de la Décima Segunda Brigada, para que continúe con su trámite ante el Comando General de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá, a los 26 OCT 2026

Coronel **WILLIAN EDUARDO BERNAL ARIZA**
Comandante Departamento de Policía Caquetá (E)

RUHTDAYNNER NUÑEZ PEÑA
Elaboró: **SI. Ruhtdaynner Nuñez Peña**
COMAN - ASJUR

Reviso: **SI. Carlos Andrés Bocanegra Riaño**
COMAN - ASJUR

Fecha de elaboración: 26/10/2026
Ubicación: D: D:\02 SECRETARIA 2026\11 DECRETO LEY 2535-93

Calle 10ª - 11 - 40 Barrio Juan XXIII
Teléfono(s) 3143339752
decaq.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA